

CRITERIOS PASTORALES ENTRE LA DEMANDA CIVIL DE DIVORCIO Y EL FALLO DEL TRIBUNAL ECLESIASTICO SOBRE LA VALIDEZ MATRIMONIAL

Pedro Manuel López Romero

Advogado, Mestre em Direito Canônico pela Universidad Pontificia de Salamanca. Professor titular de Direito matrimonial canônico no Centro de Estudos Filosófico-Teológicos Redemptoris Mater de Brasília. E-mail: omegaabogados@icamur.org

Resumo: O conteúdo deste trabalho decorre da pergunta feita ao autor por uma pessoa da Igreja Católica: esta pessoa duvida do conselho a ser dado àqueles que levantaram as dificuldades existentes em seu casamento e duvida de que seja possível recorrer aos tribunais civis antes do que ir aos da Igreja, para que sejam definidos quanto à validade ou invalidade do vínculo matrimonial ou se é preferível recorrer aos tribunais civis apenas no caso de ter declarado a nulidade do casamento. Ao longo do trabalho, estuda-se a legislação canônica, essencialmente o Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, e a legislação civil relacionada ao processo para encerrar a coexistência conjugal e a adoção de medidas apropriadas, concluindo com a dificuldade de dar uma resposta única, tornando-se necessária uma solução específica de acordo com o caso específico. Estão incluídos alguns parâmetros ou linhas principais: a necessidade de que ambos os cônjuges concordem em ir, antes da rota civil, ao Tribunal Eclesiástico, tendo que chegar a um acordo até as medidas a serem aplicadas aos elementos, bens e filhos comuns. Se esse acordo não existir, deve ser a Paróquia, dentro da pastoral integral da Diocese, quem esgote a ajuda pastoral, para ir ao Tribunal Eclesiástico exclusivamente quando o casamento é irremediavelmente quebrado.

Palavras-chave: Legislação canônica. Matrimônio. Divórcio. Nulidade matrimonial. Tribunal Eclesiástico.

Abstract: The content of this work arises before the question that is asked to its author by a person of the Catholic Church, this one doubts about the advice to give to whom the difficulties that exist in their marriage have been raised and doubts if it is possible to go to the civil courts before those of the Church, so that they are defined on the validity or invalidity of the marriage bond and go to the civil courts only in the case of having declared the nullity of the marriage. Throughout the work the canonical legislation is studied, essentially the Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, and the civil legislation relative to the process to put an end to the matrimonial coexistence and adoption of the appropriate measures, concluding with the difficulty of giving an univocal answer, making a specific solution necessary according to the specific case. Some master parameters or lines are included, which in essence are: the need for agreement of both spouses to go, before the civil courts, to the Ecclesiastical Courts, having to reach agreement even to the measures to be applied to the common elements, assets and offspring, if this agreement does not exist, it must be the Parish, within the integral pastoral care of the Diocese, that exhausts the pastoral assistance, to go to the Ecclesiastical Court exclusively when the marriage is irretrievably broken.

Keywords: Canon Law. Marriage. Divorce. Nullity. Ecclesiastical Court.

Resumen: Surge el contenido de este trabajo ante la pregunta que se formula a su autor por una persona de la Iglesia Católica: ésta duda sobre el consejo a dar a quien le ha planteado las dificultades que existen en su matrimonio, y duda si es posible acudir a los tribunales civiles antes de a los de la Iglesia, a fin de que éstos se definan sobre la validez o invalidez del vínculo matrimonial o si es preferible acudir a los tribunales civiles sólo en el caso de haberse declarado la nulidad del matrimonio. A lo largo del trabajo se estudia la legislación canónica, esencialmente el *Motu proprio Mitis iudex Dominus Iesus*, y la legislación civil relativa al proceso para poner fin a la convivencia matrimonial y adopción de oportunas medidas, concluyendo con la dificultad de dar una respuesta unívoca, haciéndose necesaria una solución específica a tenor del caso concreto. Se incluyen unos parámetros o líneas maestras, que en esencia son: la necesidad de acuerdo de ambos cónyuges para acudir, previamente a la vía civil, al Tribunal Eclesiástico, debiendo alcanzar el acuerdo hasta las medidas a aplicar a los elementos comunes, bienes y descendencia. De no existir este acuerdo debe ser la Parroquia, dentro de la pastoral integral de la Diócesis, la que agote las ayudas pastorales, para acudir al Tribunal Eclesiástico exclusivamente cuando el matrimonio esté irremisiblemente roto.

Palabras clave: Legislación canónica. Matrimonio. Divorcio. Validez matrimonial. Tribunal Eclesiástico.

Sommario: Il contenuto di questo lavoro deriva dalla domanda posta all'autore da una persona della Chiesa cattolica: questa persona dubita del consiglio che deve essere dato a coloro che hanno sollevato le difficoltà esistenti nel loro matrimonio e dubita che sia possibile rivolgersi ai tribunali civili prima di rivolgersi a quelli della Chiesa, in modo che siano definiti in merito alla validità o invalidità del vincolo matrimoniale o se è preferibile ricorrere ai tribunali civili solo se il matrimonio è stato dichiarato nullo. Durante tutto il lavoro, viene studiata la legge canonica, essenzialmente il *Motu proprio Mitis iudex Dominus Iesus*, e il diritto civile relativo al processo per porre fine alla convivenza coniugale e all'adozione di misure appropriate, concludendo con la difficoltà di dare una risposta

unica, rendendo necessaria una soluzione specifica in base al caso specifico. Sono inclusi alcuni parametri o linee principali: la necessità per entrambi i coniugi di concordare di andare, prima della via civile, alla Corte ecclesiastica, dovendo raggiungere un accordo fino a quando le misure da applicare agli elementi comuni, ai beni e ai figli. Se un tale accordo non esiste, deve essere la Parrocchia, all'interno della pastorale integrale della diocesi, a corto di assistenza pastorale, ad andare al Tribunale Ecclesiastico esclusivamente quando il matrimonio è irrimediabilmente rotto.

Parole chiave: Legislazione canonica. Matrimonio. Divorcio. Nullità. Tribunale Ecclesiastico.

Résumé: Le contenu de ce travail se déroule de la question faite à l'auteur pour une personne de l'Église Catholique: cette personne doute du conseil donné à ceux qui ont des difficultés dans leurs mariages et doutent de la possibilité d'aller aux tribunaux civils avant d'aller aux tribunaux de l'Église, pour qui se soit définis à propos de la validité ou invalidité du lien matrimonial ou s'il est préférable faire appel aux tribunaux civils seulement dans le cas d'avoir déclaré nul le mariage. Pendant le travail, on étudie la législation canonique, essentiellement le *Motu proprio Mitis iudex Dominus Iesus*, et la législation civile liée au processus pour terminer la coexistence conjugal et l'adoption des mesures appropriées, en concluant avec une difficulté de donner une réponse unique, ce qui rend nécessaire une solution spécifique selon le cas spécifique. Ils sont inclus quelques paramètres ou lignes principales: la nécessité que les deux conjoints acceptent d'aller, avant la route civile, au Tribunal Ecclésiastique, pour arriver dans un accord selon les mesures à prendre aux éléments, possessions et enfants en commun. S'il n'y en a pas cet accord, la Paroisse, en dedans de la pastorale intégrale de la Diocèse, doit épuiser l'aide pastorale, pour aller au Tribunal Ecclésiastique exclusivement quand le mariage est irrémédiablement cassé.

Mots-clés: Législation canonique. Mariage. Divorce. Nullité matrimoniale. Tribunal Ecclésiastique.

1 PLANTEAMIENTO

El presente artículo trata sobre eventuales criterios de discernimiento aplicables en función de aconsejar a cónyuges casados canónicamente en proceso de ruptura sobre la decisión de abstención por ambos del ejercicio de la demanda de divorcio civil hasta no haber obtenido el fallo del Tribunal Eclesiástico sobre la validez o nulidad de su matrimonio canónico. Es decir, qué situaciones, circunstancias, condiciones y consecuencias deberían ser consideradas por la Iglesia (obispos, sacerdotes, catequistas, etc.) en función de aconsejar pastoralmente a los cónyuges casados canónicamente sobre interponer demanda declarativa de la nulidad de su matrimonio ante el Tribunal Eclesiástico y, al tiempo, aconsejar a ambos que se abstuviesen de iniciar cualquier actuación dirigida a obtener el divorcio civil hasta no conocer el fallo del Tribunal Eclesiástico sobre la validez o nulidad de su matrimonio canónico, de forma que en el caso de fallar este Tribunal a favor de la validez del matrimonio canónico, se considerase que ambos deberían, acaso, permanecer en convivencia oportunamente asistidos de los auxilios espirituales precisos.

2 ASPECTOS PRELIMINARES

La cuestión planteada puede parecer de fácil solución desde un prisma teórico o abstracto. Mas la realidad casuística es muy polifacética de forma que cada caso concreto puede presentar considerables dificultades. La solución vislumbrada en el planteamiento -que los cónyuges en crisis se abstuviesen de iniciar cualquier actuación jurídica dirigida a obtener el divorcio civil hasta tener la sentencia del Tribunal Eclesiástico sobre la validez o nulidad de su matrimonio- quizá podría ser considerada como la ideal desde el prisma de una Fe firme que, como tal, confía en la Iglesia. Mas parece obvio que esa solución ideal desde la óptica de la Fe depende de un presupuesto ineludible: la firme decisión de ambos cónyuges, es decir, de

la voluntad de ambos de secundar la voluntad de Dios para ellos manifiesta en tal sentido porque, en virtud de su Fe, les llega por medio de la Iglesia (a través de un obispo, sacerdote, catequista, etc.). Si ambos cónyuges, incluso aunque vivan en estado de separación de hecho, están de acuerdo en aceptar sobre su matrimonio, como voluntad de Dios, aquello que la Iglesia les propone, sin duda parece que lo óptimo es inclinarse por su paciente espera a la decisión del Tribunal Eclesiástico antes que adoptar cualquier decisión relativa a iniciar un proceso civil de divorcio sin antes conocer la decisión de la Iglesia sobre la validez o no de su vínculo matrimonial canónico. Hay que dar por supuesto en tal caso que ambos cónyuges también estarán en disposición de dejarse aconsejar en función de mantener una relación armoniosa y de su disposición a adoptar aquellas medidas temporales que se juzguen procedentes sobre las obligaciones comunes del matrimonio (hijos, bienes, deudas, etc.) mientras dure el proceso canónico y hasta tanto se dicte la sentencia eclesiástica que resuelva sobre la validez o nulidad de su vínculo matrimonial.

Sin embargo, hay que reconocer que lo cierto es que esta situación ideal no se corresponde con la realidad típica o frecuente de los matrimonios canónicos en crisis o en proceso de ruptura. La observación de la realidad confirma que el planteamiento ideal referido puede ser válido sólo para un reducido número de casos e, incluso para ellos, se suscitan dudas sobre si tal sería el planteamiento más ajustado a las disposiciones de la Iglesia, como se tratará de aclarar en este trabajo. Porque existe

El peligro de la tentación de una visión jurídica de la Iglesia –y no como misterio y sacramento de salvación a la luz de Evangelio- que antes y después del Sínodo era sostenida por un reducido número de Prelados ansiosos por mantener en vida el rígido círculo de los perfectos, oponiéndose a la acción del Espíritu, primer Agente, tanto hoy como en los Hechos de los Apóstoles¹.

¹ PINTO, P. Vito. *Matrimonio y familia en el camino sinodal del Papa Francisco*, Tribunal de la Rota Romana, p. 52.

En efecto, la gran mayoría de los casos de matrimonios canónicos en crisis de ruptura parten de una realidad diversa a la acaso ideal referida. La realidad típica es aquella según la cual ambos o, al menos, uno de los cónyuges, parte ya del propósito firme de separarse o de divorciarse, esto es, de romper el matrimonio. Unas veces porque hay ya una tercera persona implicada y otras porque, con acierto o sin él², se ha adoptado ya la decisión firme de poner fin a la relación, a la convivencia, y dar por finalizado el vínculo matrimonial ante la sociedad civil. Cuando son ambos los que adoptan esa posición, lo típico es que suelen estar cerrados a la escucha de la posición de la Iglesia -porque la conocen y saben de antemano lo que se les va a decir- por lo que suelen optar por alejarse de ella y resolver sus problemas por la vía jurisdiccional civil. Si es el caso, ya no acudirán al Tribunal Eclesiástico hasta pasado un tiempo más o menos largo, acaso ante la perspectiva de una nueva unión en matrimonio sacramental.

Dado que esta es la situación común y típica, los desarrollos y consideraciones que siguen se enmarcan dentro del supuesto más frecuente y que permite englobar a los demás: el de un matrimonio católico con hijos menores en el que uno de los cónyuges ha adoptado la decisión firme de romper el vínculo sólo por la vía civil y pretende la adopción de medidas respecto a lo que tienen en común, esto es: hijos y bienes materiales, primordialmente. Por tanto, en estos casos, ante el representante de la Iglesia (obispo, sacerdote, catequista) solamente acude, para solicitar los auxilios de la misma, aquel de ambos cónyuges que desea el desistimiento del otro en su propósito de ruptura y, por tanto, está por hacer lo posible en

² La propia Iglesia recoge en el Código de Derecho Canónico situaciones donde la separación es una vía legítima, hasta para ser adoptada unilateralmente: canon 1151 "Los cónyuges tienen el deber y el derecho de mantener la convivencia conyugal a no ser que les excuse una causa legítima". Esta legitimación puede ser hasta por decisión personal y unilateral a tenor del canon 1153 "§ 1. Si uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole, o de otro modo hace demasiado dura la vida en común, proporciona al otro un motivo legítimo para separarse, con autorización del Ordinario del lugar y, si la demora implica un peligro, también por autoridad propia". In: _____ IGLESIA CATÒLICA. Código de Derecho Canónico. Biblioteca de autores cristianos; Edición: Nueva edición bilingüe comentada, revisada y actualizada, España; 2014.

función de la continuidad del matrimonio canónico. Por su parte, el cónyuge que pretende o ya se ha decidido por la ruptura, habitualmente no acude a la Iglesia y, si acaso acude, lo normal es que oiga pero no que escuche. Lo relativo al perdón entre ambos, la acogida, la aceptación, la reconciliación, etc., son cosas que no es preciso decir las a aquel de los cónyuges que acude a pedir el auxilio de la Iglesia porque es casi obvio que él ya parte de tales medidas. Porque lo que este cónyuge desea es el cambio del otro. Él sufre, pero, si pudiera, quisiera cargar con la cruz que, de algún modo, le supone el otro cónyuge antes que cargar con la cruz más gravosa que, para él, le supondría la ruptura del matrimonio, el pasar a tener que vivir solo, el tener a sus hijos en periodos alternos, etc. Ante esta realidad, el representante de la Iglesia, aparte de rezar e invitar a hacerlo a quien a él acude, poco puede hacer en una dirección positiva hacia la reconstrucción de la convivencia rota y, acaso, hacia la paralización del proceso civil de divorcio que se vislumbra instado por el otro cónyuge, quien ya ha optado firmemente por la ruptura del matrimonio.

En relación con las consideraciones que siguen, hay que partir de lo que Su Santidad Benedicto XVI decía a la Rota Romana: no hay soluciones generales, sólo es posible buscar la voluntad de Dios en cada situación concreta. Sin embargo, ello no significa que desistamos de realizar algunas consideraciones que pueden ser oportunas en función de iluminar la actuación pastoral de la Iglesia ante tales situaciones. La actuación pastoral hace indicado el oportuno conocimiento, aunque sea superficial, de las principales disposiciones legales, tanto civiles como canónicas, incidentes en el supuesto de hecho, las cuales sin duda ayudarán a los implicados en la tarea pastoral a su ejercicio, a adoptar decisiones y a aconsejar debidamente a los fieles que acuden a ellos. Recordamos que adoptamos como supuesto-marco el sin duda más frecuente y problemático: el del matrimonio con hijos menores en el que uno de los cónyuges ha adoptado la decisión unilateral y firme de romper la convivencia y acudir a la vía civil para obtener el divorcio,

sin considerar, por tanto, la voluntad que Dios le pueda mostrar por medio de la Iglesia en el seno de un proceso eclesiástico que, con anterioridad, decidiese sobre la validez o nulidad de su matrimonio canónico.

3 CONSIDERACIONES DESDE LA LEGISLACIÓN CIVIL MATRIMONIAL

En 1981 se promulgó en España la legislación por la que se regulaba el divorcio con causa. La causa válida de divorcio más simple era entonces la separación de mutuo acuerdo de los cónyuges durante uno o dos años (según las circunstancias) desde la fecha de la separación. En los restantes supuestos se precisaba acreditar la concurrencia de una causa de divorcio imputable al cónyuge que no lo pedía. También se regulaba una vía de acceso al divorcio sin separación judicial previa mediante acreditación de la separación de hecho durante, al menos, cinco años consecutivos.

Este régimen del divorcio según la legislación de 1981 cambió sustancialmente con la reforma de 2005 conocida como del "divorcio exprés", actualmente en vigor. Desde entonces ya no es necesaria la acreditación o concurrencia de causa alguna que justifique la separación o el divorcio. La obtención del divorcio civil requiere unos requisitos muy simples: 1º) el transcurso de tres meses desde la fecha del matrimonio (salvo violencia de género, en cuyo caso no se precisa plazo), y 2º) la simple solicitud unilateral de la separación o divorcio por parte de alguno de los cónyuges, con la particularidad de que si un cónyuge pide la separación y el otro el divorcio, el juez ha de disolver el matrimonio por causa de divorcio.

Por tanto, según este régimen de "divorcio exprés", el juez no ha de valorar sobre si procede o no en justicia el divorcio o la separación unilateralmente solicitadas porque, habiendo sido instado por uno solo de los dos cónyuges, el juez ha de conceder el divorcio obligatoriamente. Es decir, si uno solo de los cónyuges pide el divorcio, el juez no puede hacer otra cosa que dictar sentencia disolviendo el matrimonio por causa

de divorcio, sin ni siquiera oír a la otra parte aquellos argumentos que acaso pudiera alegar en contra de la petición de divorcio presentada unilateralmente por su cónyuge³. Ello significa que, desde el año 2005, existe en España el *derecho individual o unilateral al divorcio a favor de ambos cónyuges* con independencia de que concurra o no causa -sea justa o no- para su solicitud y obtención.

No obstante, este rotundo derecho individual al divorcio que la ley atribuye a favor de cada cónyuge, no significa que el juez haya quedado como simple "figura decorativa" en el proceso de divorcio. Hay aspectos y contenidos del matrimonio ya roto sobre los que el juez ha de decidir con arreglo a su criterio y a la ley, tras escuchar a las partes y, en su caso, tras recibir y practicar las pruebas pertinentes. Estos extremos son relativos a las medidas a adoptar sobre realidades que se dan en casi todo matrimonio tales como: el reparto de los bienes comunes, el régimen de ejercicio de la patria potestad sobre los hijos, el reparto de las obligaciones o deudas comunes, el pago de pensiones de alimentos a favor de los hijos, etc. Lo más esencial de estas medidas gira entorno a los hijos en tres ámbitos principalmente: régimen de su custodia, régimen de visitas y régimen de las deudas de alimentos. En todo ello, corresponde la decisión última al juez civil quien puede aprobar lo acordado por los padres y ex-cónyuges, lo que normalmente hará siempre que considere que lo acordado por ambos no repercuta en perjuicio de los hijos (como sucedería, por ejemplo, si uno de los padres quedase liberado de

³ ESPAÑA. Código Civil (1889): Artículo 81. "Se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código. 2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio". Artículo 86. "Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81". Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.11t4.html. Acceso en 23 de Diciembre de 2019

pagar pensión -sin vivir en indigencia-, o se acordase que los hijos estarán sólo con uno de ambos padres con la consiguiente exclusión del derecho de los hijos a estar con ambos y la obligación del otro padre de tenerlos en su compañía, pues los hijos tienen derecho a comunicarse y a estar con ambos padres). De esta forma, si la solicitud de divorcio es instada por ambos cónyuges de común acuerdo, lo normal es que las medidas propuestas por ambos sean aprobadas por el Juez. Dado que se exige que ambos cónyuges hayan de estar asistidos por abogado, lo propio es que este profesional les aconseje adecuadamente sobre la propuesta de aquellas medidas que se consideren aceptables dentro de los parámetros legales.

En los casos en que la petición de divorcio es instada unilateralmente por solo uno de los cónyuges, entonces las medidas referidas son adoptadas por el juez a la vista de lo alegado y probado por ambos cónyuges en el seno del proceso de divorcio. Es importante observar que en este grupo de casos -de divorcio instado unilateralmente o por uno solo de los cónyuges- es necesaria la personación o comparecencia de ambos cónyuges al Juzgado a fin de cada uno defiendan sus intereses y los de los hijos comunes, y que lo hagan asistidos de abogado y representados por procurador. Porque de no ser así, es decir, si uno de los cónyuges no comparece al proceso, entonces el juez adoptará las medidas solicitadas por quien de ambos haya comparecido en efecto⁴. Y es importante saber que tales medidas así adoptadas -es decir,

⁴ ESPAÑA. Ley de Enjuiciamiento Civil (2000). Artículo 771. "Medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio. Solicitud, comparecencia y resolución. 1. El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los artículos 102 y 103 del Código Civil ante el tribunal de su domicilio. Para formular esta solicitud no será precisa la intervención de procurador y abogado, pero sí será necesaria dicha intervención para todo escrito y actuación posterior. 2. A la vista de la solicitud, el Letrado de la Administración de Justicia citará a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o incapacitados, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia en la que se intentará un acuerdo de las partes, que señalará el Letrado de la Administración de Justicia y que se celebrará en los diez días siguientes. A dicha comparecencia deberá acudir el cónyuge demandado asistido por su abogado y representado por su procurador. De esta resolución dará cuenta en el mismo día al Tribunal para que pueda acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a que se refiere el artículo 102 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda y ajuar familiares. Contra esta resolución no se dará recurso alguno. 3. En el acto de la comparecencia a que se refiere el apartado anterior, si no hubiere acuerdo de los cónyuges sobre las medidas a adoptar o si dicho acuerdo, oído, en su caso, el Ministerio Fiscal, no fuera aprobado en todo o en parte por el Tribunal, se oirán las alegaciones de los concurrentes y se practicará la prueba que éstos propongan y que no sea inútil o impertinente, así como la

sin la comparecencia de uno de los ex-cónyuges- van a regir y ser obligatorias para ambas partes -el cónyuge compareciente y el que no haya comparecido- hasta tanto no se acrediten variaciones significativas en las circunstancias económicas de cada uno.

Pues bien, considerando lo hasta aquí expuesto en relación con el supuesto-marco que nos ocupa (recordamos: matrimonio con hijos en el que uno de los cónyuges quiere pedir el divorcio civil sin escuchar el consejo de la Iglesia mientras el otro desea actuar según la voluntad de Dios manifestada por medio de la Iglesia) parece casi forzoso concluir que al cónyuge que optase por no ir a la vía del divorcio civil y esperar a obtener la sentencia del tribunal eclesiástico sobre la validez o nulidad de su matrimonio canónico, no le queda otra opción que la de comparecer y defender sus intereses y los de sus hijos ante el Juzgado civil, en especial para defender su relación con sus hijos y a estos mismos. Y ello sin perjuicio de que muestre ante su cónyuge su predisposición a perdonar, olvidar y hasta reconstruir la relación matrimonial. Pero se ha de insistir como elemento de ineludible consideración en la tarea de pastoral parroquial que en tanto el otro cónyuge persista en su actitud de instar el divorcio civil, él debe defenderse judicialmente según los consejos y estrategia de su abogado. Ello, entre otras cosas, porque, de no hacerlo, esto es, de permanecer pasivo ante la demanda de divorcio civil instada unilateralmente por su cónyuge, se derivarían consecuencias indeseables para él y para los hijos ya que de la decisión de uno de los cónyuges de separarse o de instar el divorcio civil no es posible zafarse ya que el juez no puede negar el derecho al divorcio

que el Tribunal acuerde de oficio. Si alguna prueba no pudiera practicarse en la comparecencia, el Letrado de la Administración de Justicia señalará fecha para su práctica, en unidad de acto, dentro de los diez días siguientes. La falta de asistencia, sin causa justificada, de alguno de los cónyuges a la comparecencia podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por el cónyuge presente para fundamentar sus peticiones sobre medidas provisionales de carácter patrimonial. 4. Finalizada la comparecencia o, en su caso, terminado el acto que se hubiere señalado para la práctica de la prueba que no hubiera podido producirse en aquélla, el tribunal resolverá, en el plazo de tres días, mediante auto, contra el que no se dará recurso alguno. 5. Los efectos y medidas acordados de conformidad con lo dispuesto en este artículo sólo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a su adopción se presenta la demanda de nulidad, separación o divorcio". Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>. Acceso en 23 de Diciembre de 2019.

solicitado, ni la parte contraria a esta petición de divorcio va a ser escuchada en sus potenciales argumentos contrarios al mismo. Así, cabe señalar:

- a) La comparecencia o defensa judicial de la parte que no desea el divorcio y que, por tanto, desea perseverar en la convivencia, es necesaria pues, de lo contrario, la otra parte obtendrá todo lo que pida en el seno del proceso civil de divorcio, esto es: cuantía de la pensión que solicite, régimen de custodia de los hijos en el modo interesado y régimen de visitas según su escrito de demanda. Nótese que en estos aspectos, lo normal es que se pida una pensión elevada y una amplia estancia de los hijos con quien formula la petición de divorcio (y breve con el otro), a lo que no se debe dar lugar esencialmente por el bien de los hijos. Es decir, desde la tarea pastoral de la parroquia no se debería aconsejar la pasividad ante una demanda unilateral de divorcio civil ya que ello podría producir graves perjuicios al cónyuge que no desea el divorcio y a sus hijos.
- b) Para la educación de los hijos es legalmente necesaria la intervención de ambos padres. Esto significa que si los padres se han separado o divorciado, ellos mismos y sus hijos tienen derecho a una comunicación amplia entre sí. Por ello, tampoco es recomendable la pasividad en tan importante ámbito de la vida de los hijos.
- c) Lo propio sucede con los bienes comunes, que han de ser objeto de reparto entre los cónyuges divorciados. Porque si la parte peticionaria del divorcio obtiene, a consecuencia de la pasividad del otro, unos sustanciosos ingresos, resultará entonces que la parte pasiva se va a encontrar en peor situación económica tras el divorcio, lo que no es adecuado por el bien de los hijos y por el interés del propio cónyuge. Es forzoso considerar en este aspecto la realidad más frecuente: la parte pujante económicamente suele utilizar a los hijos "comprándolos" con regalos para así intentar predisponerlos en contra del otro padre. Esto ocurre con gran frecuencia. En estos casos, se argumentan razones

(esencialmente alegando la supuesta “maldad” del otro) en función de obtener una mejor posición para desequilibrar a su favor el tiempo de estancia de los hijos con uno y otro.

- d) Es necesario ponderar cada realidad concreta y asesorarse con detalle, actuar con cautela y juicio, incluso adoptando posturas de perjuicio para aquel de los cónyuges que no haya tomado la iniciativa del divorcio. Este aspecto es difícil de valorar porque, en no pocos casos, la ruptura matrimonial se suele convertir en una “guerra” entre los ex-cónyuges en la que, como tal, hay armas y se aplican estrategias ofensivas y defensivas. Y lo adecuado en estos casos no es “dejarse ganar”, la pasividad no es lo mejor porque lo común es que las consecuencias negativas de las actitudes pasivas recaigan luego sobre los hijos como terceros indefensos. Y esto es importante en el ejercicio de la tarea pastoral parroquial ya que la primera de estas consecuencias negativas de la pasividad suele ser la relativa a la fe de los hijos. En efecto, si uno de los ex-cónyuges adopta una posición de espaldas a la Iglesia y el otro no, no es extraño que el primero pretenda que los hijos no sigan a quien no quiere la separación o el divorcio y que, en función de ese fin, realice actuaciones dirigidas a apartar a los hijos de todo lo relacionado con la Iglesia y la fe.
- e) Finalmente, se ha de considerar que hasta tanto se obtenga una sentencia canónica de nulidad con efectos civiles⁵, el cónyuge “díscolo” está sin duda en mejor posición para lograr su propósito rupturista de la unión, así como para obtener los efectos económicos y afectivos que más le beneficien, al tiempo que la opción pastoral por la pasividad situaría al cónyuge pasivo en una pésima posición y

⁵ España. Código Civil (1889): Artículo 80. Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.l1t4.html. Acceso en 23 de Diciembre de 2019.

todo ello sin que se haya obviado el canon 1692 y la pertinencia de la licencia episcopal para acudir al fuero civil porque, en el supuesto que contemplamos, el cónyuge que acude al fuero civil lo hace al margen del consejo o sentir de la iglesia.

Lo expuesto no significa que la actitud y el camino correcto a seguir por el cónyuge que no desea el divorcio no deje de ser el propio de la mansedumbre y la humildad cristianas. El cristiano está llamado ciertamente a padecer y soportar la ignominia y así poder salvar a su compañero de suplicio. Y ante el caso del divorcio unilateral cabe defender que aquel cónyuge que pueda -porque tenga esa gracia- debe vivir esa realidad salvífica, si bien con un límite que parece claro: sin que ello perjudique a los hijos comunes. Porque la realidad es que la ley civil⁶ perjudica, es contraria, a la continuidad de la familia y sus relaciones. De forma que hay que considerar como factor importante en el ejercicio de la tarea pastoral parroquial, el hecho típico de que el otro ex-cónyuge, el que pretende el divorcio, ya no piensa, ni siente, ni actúa como el día en el que ambos pronunciaron los votos matrimoniales. Aquel se puede haber transformado en otra persona muy distinta en la mayor parte de los casos. Además, no hay que perder de vista un factor adicional que suele ser muy decisivo. Y es que el cónyuge que pretende el divorcio está asistido por un asesor, un abogado que, como todos, "quiere ganar", esto es, quiere conseguir todo lo que su cliente le ha planteado como pretendido o deseado. Y todo ello forma un escenario de incierto resultado y consecuencias. En suma, tiene lugar un cúmulo de factores que prácticamente imponen al cónyuge que no desearía el divorcio la necesidad de adoptar una postura de legítima defensa de su posición y la de sus hijos. Defensa que ha de tener lugar desde la verdad, la justicia, la buena voluntad e, incluso, la caridad, pero en la consciencia de que el resultado del proceso de divorcio no se limita a su persona sino que también tendrá repercusiones para terceros indefensos, los

⁶ Las decisiones de la iglesia y de sus tribunales tienen una fuerza moral y hasta sanciones de este orden, que importan a quien tiene fe, mas las disposiciones de la vía civil tienen fuerza coercitiva material, esto es, te embargan, te imponen horario de visitas y te obligan a cumplirlos de hecho.

hijos, que se verían afectados injustamente por la pasividad de uno y las malas artes del otro. En efecto, las actitudes cristianas de mansedumbre y humildad se anuncian a la asamblea, se exponen al catecúmeno como camino hacia la Vida Eterna, pero no parece lo más certero aconsejarlas pastoralmente en el sentido de quedarse en la mera pasividad quien tiene que padecer el divorcio a instancia del otro cónyuge como actitud correcta en el seno de un proceso de divorcio civil instado unilateralmente por uno solo de los cónyuges⁷.

4 CONSIDERACIONES DESDE LA LEGISLACIÓN CANÓNICA Y EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PASTORAL PROPIA DE LA PARROQUIA

La legislación canónica exige al Tribunal Eclesiástico que, con carácter previo a la admisión de una demanda de nulidad matrimonial, tenga certeza de que “*el matrimonio ha fracasado irremediablemente*” (canon 16758). Por su parte, el canon correlativo anterior a la reforma (canon 16769), instaba al juez eclesiástico a aplicar medios pastorales en función de inducir a los cónyuges a restablecer la convivencia matrimonial siempre que existiera alguna esperanza de éxito. Este canon 1676, aunque derogado, permite afirmar que no es la mejor pastoral aquella que aconseja acudir al Tribunal Eclesiástico antes de producirse la ruptura matrimonial y, menos aún,

⁷ PINTO, P. Vito. *Matrimonio y familia en el camino sinodal del Papa Francisco*. Tribunal de la Rota Romana. p. 282: “Esta vía del discernimiento del examen de conciencia ‘nunca podrá prescindir de la exigencia de verdad y caridad del Evangelio propuesto por la Iglesia’. Es decir, no se trata de una vía superficial. No se trata de conceder con ligereza ‘privilegios sacramentales’. Ni mucho menos ‘preferir una pastoral más rígida que no dé lugar a confusión alguna’ (AL 308). Ni el rigorismo ni el laxismo pueden ser la vía de la Iglesia. Ambos ignoran la visión de las condiciones concretas y particulares de vida. El rigorista no tiene necesidad de discernimiento: él juzga abstractamente, a partir de la norma. También el laxista se ahorra la fatiga del discernimiento: acepta cualquier cosa, permite y bendice todo. Ambas actitudes están privadas del amor, ya que no conjugan conjuntamente la verdad y la misericordia, en cuanto ambas traicionan y engañan”.

⁸ IGLESIA CATÓLICA. Canon 1675. In: _____. *Código de Derecho Canónico*. Biblioteca de autores cristianos; Edición: Nueva edición bilingüe comentada, revisada y actualizada, España; 2014.

⁹ IGLESIA CATÓLICA. Canon 1675 vigente: “Antes de aceptar la causa, el juez ha de tener la certeza de que el matrimonio ha fracasado irremediablemente, de forma que resulte imposible restablecer la convivencia conyugal”. Canon 1676-derogado: “Antes de aceptar una causa y siempre que vea alguna esperanza de éxito, el juez empleará medios pastorales para inducir a los cónyuges, si es posible, a convalidar su matrimonio y a restablecer la convivencia conyugal”. In: _____. *Código de Derecho Canónico*. Biblioteca de autores cristianos; Edición: Nueva edición bilingüe comentada, revisada y actualizada, España; 2014.

aquella que aconsejase esperar la decisión del Tribunal Eclesiástico sobre la eventual nulidad para, en su caso, aconsejar sobre una obligatoriedad definitiva de vivir bajo el mismo techo de modo indefinido. Si un matrimonio, a pesar de convivir juntos, duda sobre la validez de su vínculo canónico, el camino adecuado no es instar un proceso canónico declarativo de su validez o nulidad sino que lo jurídicamente correcto es acudir a su convalidación o a su sanación en la raíz (según proceda a tenor de los cánones 1161 y siguientes). Así lo confirma, por ejemplo, el Presidente del Grupo formado por el Papa Francisco para redactar un proyecto de reforma del proceso matrimonial y Decano de la Rota Romana, Pio Vito Pinto, quien escribe lo siguiente a propósito de su derogación y nueva redacción:

A quienes consideran que la reforma de Francisco ha suprimido un importante medio de reconciliación, siempre deseable en la Iglesia, remitimos a la naturaleza jurídico-pastoral de la misma ley de reforma. Con estas premisas, no nos podemos detener en la abrogación de los cánones que prevén la reconciliatio, sino que es necesario realizar una lectura completa del nuevo orden normativo a la luz del art. 2 de la Ratio procedendi de los dos Motu proprio (Iglesias de Roma y Oriental), es decir, la investigación previa pastoral. La expresa previsión de una investigatio praeiudicialis seu pastoralis en las estructuras parroquiales no puede entenderse como la supresión del propósito previo de reconciliación, sino que la exalta y connota de una dimensión pastoral que lo distingue de una mera aplicación burocrática a la que, antes de la reforma, el juez estaba exclusivamente llamado, y además en una fase de contencioso. Por experiencia directa, puedo afirmar que la mens del legislador expresa claramente el deseo de una vinculación pastoral con las estructuras judiciales, reconociendo a los párrocos una misión o un munus jurídico – pastoral de alto nivel. De este modo, se enraza en el ámbito parroquial el primer contacto

con los fieles que se interrogan sobre la validez o no de su matrimonio, ofreciendo un servicio de acogida, información, consejo y mediación, encaminado a una eventual introducción del proceso de nulidad matrimonial, ordinario o brevior¹⁰.

La actuación pastoral para evitar que el matrimonio canónico se rompa de modo irremediable compete a toda la pastoral de la diócesis de modo integrado o unitario, pero compete esencialmente al Obispo, que la lleva a efecto por medio de sus colaboradores, al frente de los cuales está el párroco (primeros artículos de las reglas procesales que acompañan al *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*¹¹). Así, las disposiciones canónicas antes mencionadas no dejan duda sobre la certeza de las afirmaciones realizadas. Así:

A) Son corroboradas por Monseñor Alejandro Arellano, miembro de la Rota Romana, quien ante la pregunta sobre a quién debería ser enviada una persona que alberga dudas sobre la validez de su matrimonio canónico, respondía de forma precisa: A la parroquia, a su párroco.

¹⁰ PINTO, P. Vito. *Matrimonio y familia en el camino sinodal del Papa Francisco*. Tribunal de la Rota Romana. p. 216-217.

¹¹ FRANCISCO, Papa. *Carta Apostólica en forma de "Motu Proprio" Mitis Iudex Dominus Iesus. Sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Derecho Canónico*. "Art. 2. La investigación prejudicial o pastoral, que acoge en las estructuras parroquiales o diocesanas los fieles separados o divorciados que dudan sobre la validez del propio matrimonio o están convencidos de su nulidad, se orienta a conocer su condición y a recoger elementos útiles para la eventual celebración del proceso judicial, ordinario o más breve. Esta investigación se realizará en el ámbito de la pastoral matrimonial diocesana unitaria.

Art. 3. Dicha investigación será encomendada a personas juzgadas idóneas por el Ordinario del lugar, dotadas de competencias, aun cuando no exclusivamente jurídico-canónicas. Entre ellas figuran en primer lugar el párroco propio o el que hubiera preparado a los cónyuges para la celebración de sus nupcias. Esta tarea de asesoramiento puede ser encomendada también a otros clérigos, consagrados o laicos aprobados por el Ordinario del lugar. La diócesis, o varias diócesis juntas, conforme a las agrupaciones actuales, pueden crear una estructura estable mediante la cual proporcionar este servicio y redactar, en su caso, un *Vademécum* en el que figuren los elementos esenciales con vistas a un desarrollo más adecuado de la investigación.

Art. 4. La investigación pastoral recopila los elementos útiles para una eventual introducción de la causa por parte de los cónyuges o de su abogado ante el tribunal competente. Se investigará si las partes están de acuerdo en pedir la nulidad.

Art. 5. Una vez recopilados todos los elementos, la investigación se cierra con el escrito de demanda, que se presentará, en su caso, ante el tribunal competente". Disponible en : http://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html. Acceso en 23 de Diciembre de 2019.

B) Ello es también así ratificado por el Decano de la Rota Romana en estos términos:

En esta nueva óptica, se comprende que la ley de la reforma de Francisco requiera la implicación de las parroquias y de los párrocos, e in primis, aquéllos que preparan a los cónyuges al matrimonio. El servicio jurídico-pastoral al que son llamados los párrocos les habilita para un nuevo rol, el de ser longa manus medicinal para la cura animarum, imprimiendo un ritmo favorable de proximidad pastoral ante et post processum matrimoniale, preclusa por su misma naturaleza en la estructura jurisdiccional¹².

C) También el Papa Francisco ha recomendado una pastoral personalizada para estas situaciones:

Por lo tanto, la tarea del Papa es garantizar la unidad de la Iglesia; es recordar a los pastores que su primer deber es alimentar al rebaño —nutrir al rebaño— que el Señor les encomendó y tratar de acoger —con paternidad y misericordia y sin falsos miedos— a las ovejas perdidas. Me equivoqué aquí. Dije acoger: ir a buscarlas¹³.

Y ello también se extiende a la actuación los Tribunales Eclesiásticos porque ésta ha de versar “sobre la realidad de cada situación personal que se somete a juicio del tribunal”, según dijo Su Santidad Benedicto XVI en el discurso pronunciado a la Rota Romana, el 29 de enero de 2010, con motivo de la inauguración del año judicial¹⁴.

¹² PINTO, P. Vito. *Matrimonio y familia en el camino sinodal del Papa Francisco*. Tribunal de la Rota Romana. p. 217.

¹³ FRANCISCO, Papa. *Discurso del Santo Padre Francisco en la clausura de la III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de Obispos. Sábado 18 de octubre de 2014*. Disponible en: http://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/october/documents/papa-francesco_20141018_conclusionone-sinodo-dei-vescovi.html. Acceso en 23 de Diciembre de 2019.

¹⁴ BENEDICTO XVI, Papa. *Discurso de Su Santidad a los miembros del Tribunal de la Rota Romana con ocasión de la inauguración del Año Judicial. Viernes 29 de enero de 2010*. Disponible en: http://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2010/january/documents/hf_ben-xvi_spe_20100129_rota-romana.html. Acceso en 23 de Diciembre de 2019.

Porque la pastoral diocesana tiene carácter unitario. Por ello, corresponde a todos los que participan en la diócesis, bajo la dirección del Obispo. Pero es indudable que, sin estar cerradas las puertas a la actuación plena y efectiva para la cura de almas tanto de los tribunales eclesiásticos como de las parroquias¹⁵, no es menos cierto que cada uno de ambos tiene su misión y su ámbito de actuación más preponderante. No cabe otra conclusión desde el *Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* y sus normas de acompañamiento, donde se sitúa al párroco como el principal colaborador del Obispo en la pastoral familiar unitaria de la Diócesis. En consecuencia, es en la Parroquia donde se materializa la misión pastoral en su sentido más propio y amplio: acogida, acompañamiento, catequesis, sacramentos, etc., de los matrimonios, desde su preparación y a lo largo de toda la vida matrimonial. El Papa Francisco lo expresa con claridad en el discurso dirigido a los participantes en el curso de formación sobre matrimonio y familia, pronunciado el 27 de septiembre de 2018:

Es un camino compartido entre sacerdotes, operadores pastorales y esposos cristianos. Los sacerdotes, especialmente los párrocos, son los primeros interlocutores de los jóvenes que desean formar una nueva familia y casarse en el sacramento del matrimonio. El acompañamiento del ministro ordenado ayudará a los futuros esposos a comprender que el matrimonio entre un hombre y una mujer es un signo de los esponsales entre Cristo y la Iglesia, haciéndolos conscientes del profundo significado del paso que están a punto de dar¹⁶.

¹⁵ FRANCISCO, Papa. *Alocución a la Rota Romana el 21 de Noviembre de 2014*. "La dimensión jurídica y la dimensión pastoral del ministerio eclesial no se contraponen, porque ambas están orientadas a la realización de las finalidades y de la unidad de acción propias de la Iglesia. La actividad judicial eclesiástica, que se configura como servicio a la verdad en la justicia, tiene, en efecto, una connotación profundamente pastoral, porque pretende perseguir el bien de los fieles y la edificación de la comunidad cristiana". AAS 106 (2014), p. 89.

¹⁶ FRANCISCO, Papa. *Audiencia a los participantes en el Curso de formación sobre matrimonio y familia organizado por el Tribunal de la Rota Romana, 27.09.2018*. Disponible en: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2018/09/27/mat.html>. Acceso en 23 de Diciembre de 2019.

Esta pastoral unitaria de las diócesis ha sido defendida expresamente por todos los Papas y, en concreto, los dos últimos, Benedicto XVI¹⁷ y Francisco¹⁸, así lo expresaron ante la Rota Romana.

La disposición referida presupone que la actuación pastoral de los tribunales eclesiásticos tiene un cometido mucho más específico que el propio de la parroquia. La misión pastoral de los Tribunales Eclesiásticos se podría concretar en tres ámbitos: acogida, economía y celeridad.

A) La acogida: Si los tres ámbitos referidos son absolutamente necesarios para que un tribunal lleve adelante una pastoral, esta primera es la sustentadora de esta actividad. Pues si la Iglesia debe mostrar el rostro de Cristo, que es caridad y misericordia, no encontraremos mejor modo de mostrarlo que con una acogida amable, sabiendo que se acoge al pobre, al que ha sufrido, al que se encuentra roto y acude a la Iglesia como tabla de salvación. Para resaltar la importancia de la acogida como esencial a toda tarea pastoral nos permitimos recordar lo afirmado por los Papas más recientes:

- 1) San Pablo VI escribe a propósito del Concilio Vaticano II: "Dios ha destinado la tierra y todo lo que en ella se contiene para uso de todos los hombres y de todos los pueblos, de modo que los bienes creados deben llegar a todos en forma justa, según la regla de la justicia, inseparable de la caridad"¹⁹.

¹⁷ BENEDICTO XVI, Papa. *Alocución a la Rota Romana, 22 de enero de 2011*: "Se trata, en cambio, de una ocasión pastoral única —que es preciso valorar con toda la seriedad y la atención que requiere— en la que, a través de un diálogo lleno de respeto y de cordialidad, el pastor trata de ayudar a la persona a ponerse seriamente ante la verdad sobre sí misma y sobre su propia vocación humana y cristiana al matrimonio". AAS 103. (2011), p. 90.

¹⁸ FRANCISCO, Papa. *Alocución a la Rota Romana, 21 de enero de 2017*: "Con este espíritu, quisiera reiterar la necesidad de un "nuevo catecumenado", en preparación al matrimonio. Acogiendo los deseos de los Padres del último Sínodo Ordinario, es urgente aplicar concretamente todo lo ya propuesto en la *Familiaris consortio* (n. 66), es decir, que así como para el bautismo de los adultos el catecumenado es parte del proceso sacramental, también la preparación para el matrimonio debe convertirse en una parte integral de todo el procedimiento de matrimonio sacramental, como un antídoto para evitar la proliferación de celebraciones matrimoniales nulas o inconsistentes". AAS 109 (2017), P. 146-150.

¹⁹ PABLO VI, Papa. *Carta Encíclica Populorum Progressio*. N° 22. Disponible en: http://www.vatican.va/content/paul-vi/pt/encyclicals/documents/hf_p-vi_enc_26031967_populorum.html. Acceso en 23 de Diciembre de 2019.

- 2) En el mismo sentido, Benedicto XVI se manifiesta así: "Pero también aprended a comprender y -me atrevo a decir- a amar el derecho canónico por su necesidad intrínseca y por su aplicación práctica: una sociedad sin derecho sería una sociedad carente de derechos. El derecho es una condición del amor"²⁰.
- 3) Por su parte, cabe destacar que el Papa Francisco ha modificado la competencia territorial del tribunal eclesiástico. Antes de la reforma, esa competencia correspondía al tribunal del domicilio de la parte demandada. Ahora corresponde al tribunal del domicilio que elija la parte actora, quien puede elegir uno de los domicilios de ambos cónyuges, por lo que el actor puede formular la demanda ante el Tribunal que corresponda a su lugar de residencia²¹.
- B) **La economía:** Son muchos los que, tras el fracaso de su matrimonio canónico, viven en matrimonio civil con otra persona porque obtener la nulidad de su matrimonio canónico fracasado les representa un coste económico imposible de asumir. Estas personas quizá pretendieron iniciar un proceso judicial canónico para verificar la validez de su vínculo matrimonial canónico, mas el primer contacto con el tribunal o, en su caso, con el letrado, tuvo como objeto una exigencia económica. El Papa Francisco es de claridad meridiana ante esto. Primero, al disponer el mayor cuidado pastoral a favor de las familias rotas y en situación matrimonial irregular²² y, después, afirmando la necesidad de la gratuidad de los procesos de nulidad:

²⁰ BENEDICTO XVI, Papa. *Carta a los seminaristas el 18 de Octubre de 2010*. Disponible en: http://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/letters/2010/documents/hf_ben_xvi_let_20101018_seminaristi.html. Acceso en 23 de Diciembre de 2019.

²¹ IGLESIA CATÓLICA. Canon 1672. "Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes: 1° el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio; 2° el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o el cuasi-domicilio; 3° el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas". In: _____. Código de Derecho Canónico. Biblioteca de autores cristianos; Edición: Nueva edición bilingüe comentada, revisada y actualizada, España; 2014.

²² FRANCISCO, Papa. *Audiencia General del 5 de agosto de 2015*: "Los cristianos, del mismo modo, están llamados a imitar al buen Pastor. Sobre todo las familias cristianas pueden colaborar con Él haciéndose cargo de la atención de las familias heridas, acompañándolas en la vida de fe de la comunidad. Que cada uno haga su parte asumiendo la actitud del buen Pastor, que conoce a cada una de sus ovejas y a ninguna excluye de su amor infinito". Disponible en: http://www.vatican.va/content/francesco/es/audiencias/2015/documents/papa-francesco_20150805_udienza-generale.html. Acceso en 23 de Diciembre de 2019.

1) El Papa Francisco lo coloca de esta forma:

Junto con la proximidad del juez, cuiden las Conferencias episcopales que, en cuanto sea posible, y salvada la justa y digna retribución de los operadores de los tribunales, se asegure la gratuidad de los procesos, para que la Iglesia, mostrándose a los fieles como madre generosa, en una materia tan estrechamente ligada a la salvación de las almas, manifieste el amor gratuito de Cristo, por el cual todos hemos sido salvados²³.

2) “La Rota Romana juzgue las causas de acuerdo con la *gratuidad* evangélica, es decir, con el patrocinio *ex officio*, exceptuada la obligación moral para los fieles con recursos de entregar un donativo de justicia en favor de las causas de los pobres”²⁴.

C) **Celeridad:** “Una justicia lenta no es justicia”. Si el proceso es en materia de nulidad matrimonial, tal aforismo cobra mayor fuerza, si cabe²⁵. La práctica confirma que toda administración de justicia es lenta. También la de los tribunales eclesiásticos²⁶. Tales tribunales conocen una realidad muy común: la persona que demanda la nulidad de su matrimonio canónico ya está casada civilmente con otra

²³ FRANCISCO, Papa. Criterio VII del Proemio. In: _____ *Carta Apostólica en forma de “Motu Proprio” Mitis Iudex Dominus Iesus. Sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Derecho Canónico*. Disponible en : http://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html. Acceso en 23 de Diciembre de 2019.

²⁴ FRANCISCO, Papa. *Rescripto de 7 de Diciembre de 2015 por el que se aprueba el Subsidio aplicativo del Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*. Disponible en: <http://www.lexicon-canonicum.org/documentos/rescripto-del-santo-padre-francisco-sobre-el-cumplimiento-y-la-observancia-de-la-nueva-ley-del-proceso-matrimonial/>. Acceso en 23 de Diciembre de 2019.

²⁵ FRANCISCO, Papa. *Alocución a la Rota Romana, 24 de Enero de 2014*. “La dimensión jurídica y la dimensión pastoral del ministerio eclesial no se contraponen, porque ambas están orientadas a la realización de las finalidades y de la unidad de acción propias de la Iglesia”. AAS 106 (2014), p. 90.

²⁶ Base de datos de El Derecho: Referencia EDJ 2007/75834, demanda 09-07-1997, sentencia en Primera instancia: 22-09-1999 y sentencia en apelación 22-05-2006: nueve años en total. Otras referencia, con expresión de Referencia, fecha de demanda, sentencia en primera instancia y sentencia en apelación, respectivamente, son: EDJ 2007/184204: 01-03-2000; 19-10-2007 y 27-09-2004; EDJ 2007/194342: 01-03-2001; 19-10-2003 y 03-10-2007; EDJ 2008/9033: 25-09-1995; 15-07-2006 y 28-02-2008; EDJ 2008/90491: 13-07-2000; 20-12-2003 y 18-06-2008 y, un último ejemplo para no alargarnos más, casi once años: EDJ 2008/40508: 23-09-1997; 27-01-2005 y 28-04-2008. Disponible en > <https://elderecho.com/>.

persona, tiene hijos de esta segunda unión e insta la nulidad debido a su deseo de poder convertir esa unión civil en unión canónica para poder comulgar el día en que algún hijo reciba su Primera Comuni3n. Esto, debido a su lentitud en la resoluci3n de los procedimientos, no ha sido permitido por el tribunal eclesi3stico con mayor o menor frecuencia.

Los Tribunales Eclesi3sticos forman parte de la pastoral de la Di3cesis, cuya direcci3n corresponde al Obispo. Tales Tribunales no est3n, en absoluto, al margen del 3mbito de la actividad pastoral de la Di3cesis. Por ello, cuando no acogen como es debido, o plantean exigencias econ3micas a quienes acuden a ellos, o alargan indebidamente los procesos, pueden estar perjudicando la unidad de la pastoral diocesana, pueden estar actuando contra la palabra de Pedro.

Junto a este 3mbito m3s estricto de la actividad pastoral propia de los tribunales eclesi3sticos, tenemos la evidente cercan3a de la parroquia.

El presb3tero, hijo de esposos cristianos, puede entender mejor al canonista, y puede testimoniar verdaderamente la urgente necesidad de ayudar a los fieles bautizados que han perdido la alegr3a del v3nculo sagrado; derecho y gracia no pueden sino cumplirse all3, es decir, en la parroquia, donde tienen esp3ritu, coraz3n, cuerpo, y esperan que se realice en ellos el milagro fundamental de la fe cristiana: la Encarnaci3n del Verbo en el territorio: 'Dios se hizo carne y habit3 entre nosotros'²⁷.

Este pensamiento del Santo Padre en el sentido de ampliar la comprensi3n de la pobreza en relaci3n con quienes precisan la actuaci3n de los tribunales eclesi3sticos, es resumido con claridad por el Decano de la Rota Romana en estos t3rminos:

²⁷ PINTO, P. Vito. *Matrimonio y familia en el camino sinodal del Papa Francisco*. Tribunal de la Rota Romana. p. 214.

Por consiguiente, se comprende que la reforma del proceso matrimonial pretenda responder a la condición del hombre contemporáneo, poniendo los pobres al centro, es decir, los divorciados vueltos a casar considerados alejados; a la vez que pide a los obispos una verdadera y propia metanoia, es decir, una conversión, un cambio de mentalidad que les convenza e impulse a seguir la invitación de Cristo, presente en su hermano, el Obispo de Roma, a pasar del pequeño número de nulidades, al gran número de persona infelices que podrían tener la declaración de nulidad – por una evidente ausencia de fe, entendida como elementos que disminuye el conocimiento y, por tanto, la libre voluntad de emitir el consenso matrimonial-, y que se encuentran fuera del sistema actual. Lo que cuenta es acoger la novedad expresada por el papa Francisco: el servicio y la misericordia hacia esta categoría de pobres, el gran número de divorciado que esperan, si es posible, contrae un nuevo matrimonio canónico²⁸.

Y, en el mismo sentido:

Por tanto, consideramos que hay una ratio teológico – eclesiológica que ha lleva a Francisco a situar, en la actualidad, el matrimonio y la familia en la cima de las prioridades pastorales de la Iglesia. Concretamente, la familia cristiana está marcada, tanto ayer como hoy, por la teología y la pastoral de los sacramentos del matrimonio y de la Eucaristía. Este tempus Synodi, compuesto de varios tiempos, invita a la Iglesia a interrogarse, especialmente a la Iglesia latina por la importancia del II milenio. Sería legítimo e, incluso, deseable, preguntarse, a este respecto, si la formulación jurídica no ha prevalecido sobre la teológica en la Iglesia latina. Algunos ejemplos concretos pueden ayudar a comprender: Considerar el sacramento de la penitencia como Tribunal en el

²⁸ Ibid., p. 129.

foro de la conciencia ha introducido la rigidez propia del derecho, que ha terminado por prevalecer sobre la formulación teológica. La visión latina del misterio eucarístico como culmen de la comunión, y no como vía para ésta; permaneciendo en el misterio eucarístico no puede negarse que la teología de Ambrosio de Milán reconoce a la Eucaristía el poder del perdón de los pecados²⁹.

Tras lo expuesto cabría plantear la siguiente cuestión: ¿cuál sería el mejor escenario para la *cura animarum* de los matrimonios canónicos en crisis? ¿la parroquia o el tribunal eclesiástico? Es cierto que ambos forman parte de la pastoral unitaria de la Diócesis. Pero es obvio que la actuación pastoral de la parroquia puede realizarse antes, durante y después del proceso matrimonial canónico. En cambio, la actuación del tribunal se centra sólo en el proceso, sin perjuicio, insistimos, de que la pastoral –modo de llevar a los hombres a Cristo- no hace un paréntesis durante el proceso y de ahí la necesidad de colaboración entre el tribunal y los párrocos. El tribunal, desde la misericordia, la equidad y la verdad, utiliza primordialmente la ley, el proceso y sus reglas en garantía de los derechos de las partes como sus “instrumentos de trabajo”. En cambio, la parroquia es el entorno propio para la acogida entrañable, el acompañamiento e, incluso, para la curación de las heridas. En efecto, según se suele decir, “el tribunal no tiene confesionario”. Por tanto, si mediante la predicación, la acogida, el diálogo, el acompañamiento, la catequesis, la pastoral sacramental, etc., la actividad pastoral de la parroquia no ha podido colocar ante Jesucristo a los esposos en crisis, donde el Espíritu Santo testifica a nuestro espíritu la Resurrección, propiciando así su reencuentro, no cabe pensar que un proceso jurídico matrimonial sea el contexto más adecuado a tal fin.

En este sentido es necesario considerar que el proceso judicial canónico no es asimilable a un proceso civil porque los cónyuges no

²⁹ Ibid., 487.

intervienen como demandante y demandado de forma que solo uno pueda tener razón en su pretensión. En el proceso de nulidad el “demandado” es el propio matrimonio. No se discute sobre aspectos de la persona de uno y otro cónyuge sino sobre la validez del matrimonio formado entre ellos. En consecuencia, la sentencia no versará sobre los litigantes sino sobre la validez o nulidad del matrimonio que contrajeron. Pese a ello, la sentencia se basa en una selección más bien calculada de ciertos hechos de la vida de ambos cónyuges desde antes de conocerse hasta después de separarse. Y las exposiciones y relatos de esos hechos o episodios seleccionados de sus vidas a efectos del proceso (que, nótese, son seleccionados y expuestos por medio de un tercero, el abogado, que, como hemos avanzado, lo que normalmente persigue es «ganar» el pleito), raramente pueden contribuir a restaurar la comunión entre ellos sino más bien a acentuar sus diferencias, máxime si, como es lo habitual, estos relatos van acompañados de informes periciales de carácter psicológico de los que no siempre se sale «bien parado». Por ello, es un acierto la atribución más específica a la parroquia de la pastoral de matrimonios canónicos en dificultad.

5. CONEXIÓN ENTRE PASTORAL PARROQUIAL Y TRIBUNAL ECLESIASTICO TRAS *MITIS IUDEX DOMINUS IESUS*

Lo hasta aquí expuesto permite manifestar la innegable conexión entre la pastoral parroquial de los matrimonios canónicos en crisis y el ámbito propio de la actuación del tribunal eclesiástico, que es primordialmente jurídico, sin perjuicio de estar inserto en la pastoral unitaria de la diócesis. En efecto, el espíritu del *Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* del Papa Francisco permite y hasta es posible afirmar que impone la conexión y coordinación debidas entre la actividad pastoral propia de la parroquia y el reducido ámbito jurídico propio de la actividad del tribunal eclesiástico. Y esta conexión, sin perjuicio de otros aspectos, puede tener las manifestaciones que siguen:

A) Asistencia en la búsqueda de aquellas pruebas que puedan demostrar la nulidad o, en su caso, la validez, del vínculo matrimonial.- Cuando por medio de la actividad pastoral propia de la parroquia se constata que resulta imposible la restauración de la comunión conyugal, sin perjuicio de que por vía civil se adopten las medidas que procedan, es admisible que la Iglesia, por medio de esta pastoral parroquial, pueda ayudar a los cónyuges en crisis ante la tarea de búsqueda de aquellas pruebas necesarias en función de la formulación de demanda de nulidad de su matrimonio canónico para determinar la validez o no de su vínculo matrimonial. En este sentido, el artículo 2 de la normas de acompañamiento del *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*³⁰ (recogido en la nota 11) dispone que las pruebas se recogen en función de un "eventual" proceso. Eventual es lo no definitivo. Ello significa que tales pruebas así recogidas no necesariamente han de estar en función de demandar la nulidad del matrimonio. Porque es obvio que no existe pastoral alguna dirigida a romper matrimonios. Toda pastoral es para mostrar la misericordia de Dios

B) Declaración dirigida al tribunal eclesiástico sobre el carácter "irremisiblemente roto" de un matrimonio canónico respecto del cual pueda constatarse el fracaso de la actividad pastoral parroquial dirigida a su sanación y restauración.- La pastoral parroquial de matrimonios canónicos en crisis o, acaso, en proceso de ruptura, se muestra como un modo o vía más idónea para evitar un proceso civil de divorcio antes de conocer la decisión del tribunal eclesiástico sobre la validez del vínculo matrimonial canónico, pues, en tales casos, el propio párroco podría certificar que la actividad pastoral parroquial desarrollada con tales cónyuges no ha servido para reconstruir la

³⁰ FRANCISCO, Papa. *Carta Apostólica en forma de "Motu Proprio" Mitis Iudex Dominus Iesus. Sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Derecho Canónico.* Disponible en : http://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html. Acceso en 23 de Diciembre de 2019.

convivencia y sacar al matrimonio de su crisis. Por ello, el tribunal eclesiástico podría admitir la declaración del párroco en tal sentido como medio de prueba del carácter "irremisiblemente roto" de un matrimonio (sin perjuicio de reconocer que para Dios todo es posible, también la reconstrucción de un matrimonio por muy roto que esté) a los efectos de hacer constar su eventual nulidad ya en el seno del correspondiente proceso de nulidad.

6. CONCLUSIÓN

Para terminar, caben los siguientes comentarios conclusivos:

- 1) No estimamos como proceso pastoral congruente con la pastoral impulsada por el Papa Francisco el hecho de introducir un proceso de nulidad en un tribunal eclesiástico con carácter previo a decidir sobre la subsistencia y convivencia de un matrimonio para, a resultas de tal proceso, determinar entonces si los cónyuges han de vivir o no bajo el mismo techo como comunidad de vida y amor.
- 2) La actuación del tribunal eclesiástico forma parte de la pastoral unitaria de la Diócesis, pero no es la vía ni el proceso adecuado para acoger, acompañar y discernir sobre la realidad de un matrimonio en crisis y sus posibles vías de solución.
- 3) La parroquia es la sede primordial para anunciar y mostrar a Jesucristo y ser instrumento de la Gracia de Dios y conducto del Espíritu Santo, único que salva y cambia los corazones.
- 4) La parroquia está llamada a ayudar a los matrimonios rotos o en crisis a reconstruir su convivencia, debiendo llegar al tribunal sólo aquellas situaciones en las que desde la parroquia se concluya que la ruptura es irreparable como resultado de la actividad pastoral propia de la misma. Tal situación se puede constatar por la misma parroquia ante el tribunal eclesiástico sin que sea necesario iniciar un proceso civil para acreditar el carácter irremisiblemente roto de

este matrimonio. Ello con la salvedad de que sólo será posible con la aceptación de ambos cónyuges y una vez resueltas las obligaciones comunes pues se ha de prever que el proceso eclesial tiene una duración mínima estimada de un año.

- 5) Todo ello desde la actuación amorosa de Dios por medio de la Iglesia y no tanto bajo la influencia de lo jurídico, donde impera el derecho y la obligación, lo que propicia la falta de la Misericordia de Jesucristo, el rostro de Dios.

REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BASE DE DATOS EL DERECHO. Disponible en > <https://elderecho.com/>.

BENEDICTO XVI, Papa. *Alocución a la Rota Romana, 22 de enero de 2011*: "Se trata, en cambio, de una ocasión pastoral única —que es preciso valorar con toda la seriedad y la atención que requiere— en la que, a través de un diálogo lleno de respeto y de cordialidad, el pastor trata de ayudar a la persona a ponerse seriamente ante la verdad sobre sí misma y sobre su propia vocación humana y cristiana al matrimonio". AAS 103. (2011), p. 90.

_____. *Discurso de Su Santidad a los miembros del Tribunal de la Rota Romana con ocasión de la inauguración del Año Judicial. Viernes 29 de enero de 2010*. Disponible en: http://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2010/january/documents/hf_ben-xvi_spe_20100129_rotaromana.html. Acceso en 23 de Diciembre de 2019.

_____. *Carta a los seminaristas el 18 de Octubre de 2010*. Disponible en: http://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/letters/2010/documents/hf_ben_xvi_let_20101018_seminaristi.html. Acceso en 23 de Diciembre de 2019.

ESPAÑA. Código Civil (1889). Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.l1t4.html. Acceso en 23 de Diciembre de 2019.

_____. Ley de Enjuiciamiento Civil (2000). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>. Acceso en 23 de Diciembre de 2019.

FRANCISCO, Papa. *Alocución a la Rota Romana, 24 de Enero de 2014*. AAS 106 (2014), p. 90.

_____. *Alocución a la Rota Romana el 21 de Noviembre de 2014*. AAS 106 (2014), p. 89.

_____. *Alocución a la Rota Romana, 21 de enero de 2017*: "Con este espíritu, quisiera reiterar la necesidad de un "nuevo catecumenado", en preparación al matrimonio. Acogiendo los deseos de los Padres del último Sínodo Ordinario, es urgente aplicar concretamente todo lo ya propuesto en la *Familiaris consortio* (n. 66), es decir, que así como para el bautismo de los adultos el catecumenado es parte del proceso sacramental, también la preparación para el matrimonio debe convertirse en una parte integral de todo el procedimiento de matrimonio sacramental, como un antídoto para evitar la proliferación de celebraciones matrimoniales nulas o inconsistentes". AAS 109 (2017), P. 146-150.

_____. *Audiencia a los participantes en el Curso de formación sobre matrimonio y familia organizado por el Tribunal de la Rota Romana, 27.09.2018*. Disponible en: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2018/09/27/mat.html>. Acceso en 23 de Diciembre de 2019.

_____. *Audiencia General del 5 de agosto de 2015*. Disponible en: http://www.vatican.va/content/francesco/es/audiencias/2015/documents/papa-francesco_20150805_udienza-generale.html. Acceso en 23 de Diciembre de 2019.

_____. *Carta Apostólica en forma de "Motu Proprio" Mitis Iudex Dominus Iesus. Sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Derecho Canónico*.

Disponible en http://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html. Acceso en 23 de Diciembre de 2019.

_____. *Discurso del Santo Padre Francisco en la clausura de la III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de Obispos. Sábado 18 de octubre de 2014*. Disponible en: http://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/october/documents/papa-francesco_20141018_conclusionone-sinodo-dei-vescovi.html. Acceso en 23 de Diciembre de 2019.

_____. *Rescripto de 7 de Diciembre de 2015 por el que se aprueba el Subsidio*

aplicativo del Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus. Disponible en: <http://www.lexicon-canonicum.org/documentos/rescripto-del-santo-padre-francisco-sobre-el-cumplimiento-y-la-observancia-de-la-nueva-ley-del-proceso-matrimonial/>. Acceso en 23 de Diciembre de 2019.

IGLESIA CATÓLICA. *Código de Derecho Canónico*. Biblioteca de autores cristianos; Edición: Nueva edición bilingüe comentada, revisada y actualizada, España; 2014.

PABLO VI, Papa. *Carta Encíclica Populorum Progressio*. N° 22. Disponible en: http://www.vatican.va/content/paul-vi/pt/encyclicals/documents/hf_p-vi_enc_26031967_populorum.html. Acceso en 23 de Diciembre de 2019.

PINTO, P. VITO. *Matrimonio y familia en el camino sinodal del Papa Francisco*, Tribunal de la Rota Romana.